



RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-227  
8 de mayo de 2025

*“Por la cual se resuelve solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

1.1 El 4 de marzo de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Sergio Martínez Medina contra el Juzgado 01 Civil del Circuito de Garzón, debido a la presunta mora en el trámite del proceso verbal acción reivindicatoria presentado por el señor Harol Rolando Santofimio Chávarro contra Yobany Losada Florez bajo el radicado 2019-00039.

1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 4 de marzo de 2025 se requirió al doctor Hernán Darío Narváez Ipuz, Juez 01 Civil del Circuito de Garzón, para que rindiera las explicaciones del caso. No obstante, en correo electrónico del mismo día informó que desde el 20 de febrero y hasta el 21 de marzo, se encontraba en incapacidad médica.

Es por ello que, mediante auto del 7 de marzo de 2025, se suspendió el trámite de la presente vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 01 Civil del Circuito de Garzón, hasta tanto el doctor Hernán Darío Narváez Ipuz, se reintegrara de su incapacidad médica. Sin embargo, durante dicho lapso, el funcionario encargado dio respuesta al requerimiento.

1.3. El doctor Jesús Alberto Peña Joven, Juez (e) dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:

- a. El 9 de abril de 2019, recibió por reparto la demanda reivindicatoria presentada por Harol Rolando Santofimio Chávarro contra Yobany Losada Flórez, María Saturia Escobar de Villamil y otros, bajo el radicado No. 41298310300120190003900.
- b. El 23 de abril de 2019 se admitió la demanda, se ordenó notificar a los demandados e inscribirla sobre el FMI 202-17656 de la ORIPG, y se reconoció personería al abogado Sergio Martínez Medina.
- c. El 20 de junio de 2019 se negó la solicitud de embargo y secuestro del bien por improcedente. El 26 de julio se concedió amparo de pobreza a tres demandados y se designó al abogado Amadeo González Triviño, reconociéndose también personería a Jhon Faiver Giraldo Córdoba. El 1 de octubre se otorgó amparo de pobreza a Reinaldo Agredo, designándose como defensora a Sahiry Constanza Facundo Ramírez.

- d. Entre abril de 2019 y julio de 2021, se tramitaron diversas actuaciones dentro del proceso reivindicatorio promovido por Harol Rolando Santofimio Chávarro. Se admitió la demanda, se reconocieron varias personerías judiciales y se concedió amparo de pobreza a varios demandados. Se negaron inicialmente solicitudes de embargo, secuestro e inspección judicial por improcedentes, aunque en 2021 se decretó el embargo y secuestro parcial del predio en litigio. También se tramitó una nulidad dentro del proceso de reconvención, que terminó siendo declarada, apelada y finalmente concedida.
- e. Entre agosto y diciembre de 2021, se resolvió un recurso de reposición concediendo la apelación, se requirió a Fabio Ríos Quintero para que designara abogado.
- f. El 28 de octubre de 2021 el Tribunal Superior de Neiva revocó el auto que decretó la nulidad de lo actuado en la demanda de reconvención y dispuso la continuación del trámite conjunto.
- g. El 29 de noviembre de 2021, se designó como curador ad litem a Diego Ferney Rodríguez Santana para representar a herederos desconocidos y otros demandados, quien fue posteriormente reemplazado por el abogado Orlando Cadena Sierra.
- h. Entre enero y marzo de 2022, se aceptó la renuncia del abogado Jhon Faiver Giraldo Córdoba como apoderado de Abad Sabad Cuéllar Hoyos. Posteriormente, se requirió al curador ad litem Orlando Cadena Sierra para que se pronunciara sobre su nombramiento, el cual quedó formalmente posesionado. Además, se reconoció personería al abogado Elver Antonio Chávarro Peña como representante de Yobany Losada Flórez, decisión que fue recurrida por el apoderado del actor.
- i. Entre mayo y octubre de 2022, se reconoció al abogado Diego Andrés Motta Quimbaya como procurador judicial de Abad Sabad Cuéllar Hoyos. La diligencia de secuestro del bien fue fallida en junio por inasistencia del actor, y se devolvió la comisión. Se ordenó a los contrademandantes unificar la reforma de la demanda, decisión recurrida pero no modificada, y luego apelada. Se aceptó el desistimiento de la acción contra Abad Sabad Cuéllar Hoyos. Finalmente, en octubre, se practicó el secuestro del bien, entregando su administración parcial al secuestre Jairo Alonso Escobar Trujillo, y se negó la apelación interpuesta por el actor por improcedente.
- j. Entre febrero y octubre de 2023, se reconoció personería al abogado Eder Perdomo Espitia como apoderado de Yovany Losada Flórez, se agregaron actuaciones al proceso y se rechazaron correcciones solicitadas por el actor. Se declararon no probadas las excepciones previas, decisión que fue apelada pero inadmitida por el Tribunal.
- k. Sostuvo que, se continuó el trámite procesal, rechazando recursos extemporáneos, y se convocó audiencia inicial para enero de 2024. Además, se reiteraron requerimientos al secuestre Jairo Alonso Escobar Trujillo para rendir informes de su gestión, quien alegó que no tenía cuentas por rendir, indicando que el predio está en uso por supuestos propietarios y que el actor estaba al tanto. El auxiliar fue nuevamente conminado a cumplir sus deberes legales, sin que respondiera.
- l. El 23 de enero de 2024 se realizó audiencia inicial sin ánimo conciliatorio, se decretaron pruebas y se suspendió para estudiar la integración de un litisconsorcio necesario, fijando su reanudación para el 7 de mayo.
- m. El 11 de marzo se prorrogó la instancia y el 11 de abril se reiteró requerimiento al secuestre Jairo Escobar Trujillo, quien nuevamente guardó silencio.

- n. El 6 de mayo se determinó que este incurrió en faltas disciplinarias y fue relevado, remitiendo el caso al Consejo Seccional de la Judicatura.
- o. El 7 de mayo se reanudó la audiencia, decretando más pruebas y programando inspección judicial para el 14 de junio. El 9 de mayo, el secuestre Escobar entregó informe tardío, exculpándose de su gestión.
- p. El 24 de mayo se ordenó la entrega del bien al secuestre Jesús Pardo, sin respuesta, y el 7 de junio se reasignó la entrega a Carlos Humberto Terrios Castillo, quien sí presentó informe. Finalmente, el 14 de junio se practicó la inspección judicial con intervención del perito y del nuevo secuestre.
- q. El 4 de julio de 2024, el perito Carlos Humberto Terrios Castillo renunció al caso debido a razones médicas, adjuntando la autorización de Sanitas EPS para justificar su ausencia.
- r. El 16 de julio de 2024, se tomaron varias decisiones clave: 1) No se consideró entregado el bien inmueble por el secuestre relevado Jairo Alonso Escobar Trujillo al nuevo auxiliar de la justicia, Jesús Pardo. 2) No se validó la designación del demandante Harold Rolando Santofimio Chavarro como administrador provisional del bien. 3) Se requirió a Fabio Ríos Quintero para permitir la entrega del bien. 4) Se ordenó la corrección de acta y la corrección de datos en la valla instalada en la demanda de pertenencia. 5) Se relevó al perito Carlos Humberto Terrios Castillo y se designó al perito Luis Fernando Villegas Macías. Esta decisión fue recurrida por el apoderado de los demandados Fabio Ríos Quintero, Amparo Losada Aros y Yobany Losada Flórez.
- s. El 16 de octubre de 2024, se resolvió un recurso sin que se repusiera la decisión y se denegó la apelación por improcedente. Además, se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Gigante para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble secuestrado al secuestre Jesús Pardo, quien reemplazó a Jairo Alonso Escobar Trujillo.
- t. El 18 de octubre de 2024, el abogado Sergio Martínez solicitó que el juzgado oficiara al perito Luis Fernando Villegas Macías para que rindiera el experticio, solicitud que fue atendida el 23 de octubre mediante el oficio 0483.
- u. El 23 de octubre de 2024, se emitió el Comisorio No. 015 dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Gigante para realizar la diligencia de entrega del inmueble al secuestre Jesús Pardo.
- v. El 29 de octubre de 2024, el señor Luis Fernando Villegas Macías aceptó el cargo de perito encomendado.
- w. El 20 de noviembre de 2024, el abogado Sergio Martínez consignó \$250.000 al perito Villegas Macías y solicitó la designación de un topógrafo. El 29 de noviembre, Villegas presentó cotización del topógrafo Johan Flórez por \$8.000.000 para apoyar técnicamente la experticia ordenada en la inspección judicial del 14 de junio de 2024. El 11 de diciembre, Martínez pidió amparo de pobreza para su representado, buscando cubrir ese costo pericial.
- x. El 3 de febrero de 2025, el abogado de la parte demandante solicitó comisionar nuevamente al Juzgado de Gigante por presuntas irregularidades de Amparo Lozada Aros y Fabio Ríos Quintero. Mediante auto, se resolvió: 1) designar al topógrafo Johan Flórez Zambrano como apoyo del perito Villegas Macías; 2) negar el amparo de pobreza solicitado; 3) requerir a la parte actora consignar \$4.000.000 para el levantamiento topográfico; 4) negar personería a un nuevo abogado por duplicidad, y 5) solicitar informe al Juzgado comisionado sobre diligencias previas.

- y. Concluyó que, ha actuado dentro de los plazos razonables y de conformidad con las normas que regulan la materia.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*<sup>1</sup>.

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el Juzgado 01 Civil del Circuito de Garzón, incurrió en mora injustificada durante el trámite del proceso verbal acción reivindicatoria presentado por el señor Harol Rolando Santofimio Chávarro contra Yobany Losada Florez, bajo radicado 41298310300120190003900.

## 4. Precedente constitucional y normativo.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

*plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>2</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

- a. El usuario no aportó pruebas.
- b. El funcionario (e) con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en desde octubre de 2022 se efectuó el secuestro del predio y a la fecha no ha habido un auxiliar de la justicia que rinda las cuentas correspondientes.

Para el caso en particular, se observa que, durante el trámite del proceso verbal con radicado 41298310300120190003900, desde que la demanda fue admitida el 23 de abril de 2019 se han surtido una serie de actuaciones, a tal punto que se han generado múltiples cambios de secuestro del predio e incluso al advertir que el señor Jairo Escobar Trujillo, no había rendido cuentas el despacho le compulsó copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que determinara en qué faltas disciplinarias había podido incurrir el citado auxiliar de la justicia, quien adicionalmente fue relevado de sus labores.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-052 de 2018

<sup>3</sup> Sentencia T-099 de 2021

Es así que, se avizora que efectivamente, el proceso judicial presenta múltiples actuaciones relacionadas con la entrega y valoración de un bien inmueble, motivo por el cual, el 24 de mayo de 2024 se ordenó su entrega a un secuestre, quien no respondió, por lo que se reasignó el 7 de junio al señor Carlos Humberto Terrios Castillo, quien sí intervino y participó en la inspección judicial el 14 de junio de 2024.

No obstante, en vista que este último auxiliar de la justicia renunció por motivos médicos, en auto del 16 de julio, se desconoció una entrega previa del bien, se rechazó un nombramiento como administrador provisional, se ordenaron correcciones en documentos y se designó a un nuevo perito, siendo recurrida tal decisión y resuelta en octubre. Adicionalmente, se comisionó al Juzgado de Gigante para entregar el bien al nuevo secuestre.

Ahora bien, de las últimas acciones desarrolladas se colige que el 11 de diciembre de 2024 el usuario solicitó al Juzgado el beneficio de amparo de pobreza, en favor de su poderdante Santofimio Chavarro, relacionado con la cifra de dinero requerido por el topógrafo, para cumplir con el experticio encomendado.

Así las cosas, se colige que el 7 de marzo de 2025, el juzgado dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: DESIGNAR como apoyo del auxiliar de la justicia Luis Fernando Villegas Macías, al topógrafo JOHAN FLÓREZ ZAMBRANO (j.f.topografia@hotmail.com), para rendir la experticia ordenada en diligencia del 14 de junio de 2024. Comuníquese tal decisión al interesado.*

*SEGUNDO: ADVIÉRTASE que frente al memorial allegado el 15 de noviembre último, por el mandatario judicial del demandante Harol Rolando Santofimio Chavarro, a través del cual denuncia mejoras realizadas en el predio objeto la litis, esta judicatura realizará pronunciamiento al respecto en la respectiva oportunidad procesal.*

*TERCERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por el abogado del demandante Harold Rolando Santofimio Chavarro, al no reunir los requisitos previstos en el artículo 152 parágrafo 2º del CGP, exonerando de igual forma al peticionario del pago de la multa de que trata el artículo 153 parágrafo 2º Ibídem.*

*CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que consigne a órdenes de este juzgado, en el «Banco Agrario de Colombia de Garzón (Cta. Judicial No. 412982031002)», la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) correspondiente al 50% como anticipo para el levantamiento topográfico que llevará a cabo el topógrafo JOHAN FLÓREZ ZAMBRANO, con el fin de realizar acompañamiento junto con el perito Luis Fernando Villegas Macías, para rendir la experticia; so pena de imponer las sanciones consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso.*

*QUINTO: DENEGAR el reconocimiento de personería al abogado FELIX IVAN CAMPOS CHARRY, como mandatario judicial de la demandada AMPARO LOZADA AROS, por cuanto ya ostenta esa calidad, según auto adiado 19 de abril de 2021.*

*SEXTO: Requerir al Juzgado Promiscuo Municipal -Reparto de Gigante Huila, para que informe los resultados impartidos en nuestro comisorio 015 del 23 de octubre de 2024, y conforme a la última petición del togado Sergio Martínez Medina”.*

En este orden de ideas, debe resaltarse que no ha existido una mora en la actuación por parte del despacho vigilado, por el contrario, está demostrado que se ha llevado a cabo el trámite normal de un proceso. Además, se observa que durante el curso del mismo se han presentado recursos, solicitudes de nulidades, nombramientos de auxiliares de la justicia, comisiones, situaciones que, a pesar de ser normales, han prolongado el proceso.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Hernán Darío Narváez Ipuz, Juez 01 Civil del Circuito de Garzón, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Sergio Martínez Medina contra el Juzgado 01 Civil del Circuito de Garzón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Sergio Martínez Medina en condición de solicitante y al doctor Hernán Darío Narváez Ipuz, Juez 01 Civil del Circuito de Garzón, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA  
Presidente

CAPC/ERS/LDTS